

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO**



**“NECESIDAD Y APLICACIÓN DE LOS CONTROLES DE IMPUTACIÓN EN EL
SISTEMA PENAL ECUATORIANO”**

ANDREA CRISTINA LASTRA PAUCAY

DIRECTOR: Dr. CHRISTIAN JAVIER GALLO MOLINA

Quito, D.M., 2025

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia, amigos y seres queridos, quienes siempre creyeron en mí, me brindaron un cariño sincero y me acompañaron a lo largo de este desafiante, pero emocionante camino.

A aquellos docentes y guías que, con su ejemplo, vocación y enseñanza, no solo me permitieron crecer académicamente, sino también como persona, inculcándome valores que llevaré siempre conmigo.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a mis padres por su esfuerzo, dedicación y amor incondicional. Gracias por creer en mí incluso en los momentos más oscuros y difíciles, por sus palabras de aliento que me dieron fuerza y por enseñarme a enfrentar la vida con valentía, mirando siempre hacia adelante.

A mi hermano, por ser un ejemplo constante y un pilar fundamental en cada etapa de mi vida, por su apoyo incondicional que ha sido una fuente de fortaleza a lo largo de este camino.

Agradezco profundamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador por brindarme una formación integral no solo enfocada en lo académico, sino también en valores que han moldeado mi visión personal y profesional.

Extiendo un sincero agradecimiento a los profesionales entrevistados, por su tiempo, disposición y valiosos aportes que enriquecieron profundamente el desarrollo de este trabajo.

Y finalmente, mi especial gratitud al Dr. Christian Javier Gallo Molina, mi tutor, por su guía constante, compromiso y orientación a lo largo de la elaboración de este proyecto de investigación

RESUMEN

La presente investigación analiza la viabilidad y la necesidad de implementar controles judiciales sobre de imputación en el sistema penal ecuatoriano, considerando que esta figura cumple un rol crucial al no solo transformar la situación jurídica del sospechoso, sino también marcar el inicio formal del proceso penal, delimitar los hechos que serán objeto de contradicción e incidir directamente en el ejercicio del derecho a la defensa.

Sin embargo, a pesar de la relevancia, en la práctica se ha evidenciado que la imputación se formula con poca rigurosidad al no existir normas que regulen su adecuada formulación ni mecanismos que permitan al juez de garantías penales verificar adecuadamente su forma o contenido.

Como resultado, la Fiscalía goza de una amplia libertad para formular imputaciones, que en muchos casos resultan vagas o carentes de sustento, mientras que el juez adopta un rol pasivo que perjudica al imputado, quien no cuenta con herramientas o mecanismos para pronunciarse. Ocasionando un desequilibrio procesal que vulnera principios, derechos y garantías como el debido proceso, la igualdad de armas y la defensa.

Es así que, a partir del análisis normativo, doctrinal y de derecho comparado, en conjunto con las opiniones de operadores jurídicos, se concluye que es viable y necesario implementar controles de imputación como mecanismos que le permitan al juez verificar la claridad, coherencia y justificación mínima del acto, sin interferir en las funciones exclusivas de Fiscalía, asegurando un proceso penal más justo, equilibrado y acorde con el modelo garantista que promueve la Constitución ecuatoriana.

Palabras Clave: Imputación, Controles de imputación, defensa, debido proceso, sistema penal acusatorio, juez de garantías penales, desequilibrio procesal.

ABSTRACT:

This research analyzes the feasibility and the necessity of implementing judicial controls over criminal charges (imputación) within the Ecuadorian criminal justice system. This procedural step is crucial as it transforms the suspect's legal status, formally initiates the criminal process, defines the facts under dispute, and directly impacts the right to a defense.

Despite its relevance, in practice, the formulation of charges often lacks rigor due to the absence of clear regulations and mechanisms for judges to verify their form and substance. Consequently, prosecutors enjoy broad discretion to present vague or unsubstantiated charges, while judges adopt a passive role, leaving the accused without adequate tools to challenge the imputation. This creates a procedural imbalance that violates fundamental principles and rights such as due process, equality of arms and the right to a defense.

Through a doctrinal, legal and comparative analysis, combined with the opinions of legal practitioners, the study concludes that the implementation of judicial controls over the imputation is both feasible and necessary. These controls would allow judges to verify the clarity, coherence and minimal justification of the charges, without interfering with the exclusive prosecutorial function, ensuring a fairer and more balanced criminal process aligned with the constitutional guarantees of the Ecuadorian State.

Keywords: Imputation, Charging controls, Defense, Due process, Adversarial criminal system, Guarantees judge, Procedural imbalance.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
SECCIÓN I. LOS CONTROLES DE IMPUTACIÓN Y SU APLICACIÓN AL SISTEMA PENAL ECUATORIANO.....	10
1.1 La Imputación Penal.....	10
1.1.1 Definición y Naturaleza de la Imputación	10
1.1.2 Relevancia de la Imputación en el Proceso Penal	12
1.1.3 Naturaleza de la imputación	14
1.2 Los controles de imputación	16
1.2.1. Tipos de Controles de Imputación.....	17
1.2.2 Críticas a los controles de imputación	18
1.3 El Sistema Penal Ecuatoriano y los Controles de Imputación	19
1.3.1 Naturaleza, Dimensión Garantista y Principios rectores del proceso penal	19
1.3.2 Facultades actuales de la Fiscalía como titular de la acción penal.....	21
1.3.3 Facultades actuales del Juez de Garantías Penales respecto al trabajo de Fiscalía	25
1.3.4 Viabilidad y aplicación de los controles de imputación.....	28
1.4 Derecho Comparado	30
1.4.1 Colombia	30
1.4.2 México	33
1.4.3 España.....	35
SECCIÓN II. NECESIDAD DE LOS CONTROLES DE IMPUTACIÓN EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO	36

2.1 Existencia de un desequilibrio procesal.....	36
2.2 Derechos constitucionales comprometidos.....	38
2.2.1 Derecho a la defensa	38
2.2.2 Derecho al debido proceso.....	41
2.3 Efectos sociales y psicológicos	42
2.4 Beneficios concretos de los controles de imputación	43
CONCLUSIONES.....	44
RECOMENDACIONES:	46
REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA:.....	47

INTRODUCCIÓN

A partir del artículo primero de la Constitución de la República, podemos observar que Ecuador se autodefine como un "Estado Constitucional de derechos y justicia" que garantiza, respeta y protege cada uno de los principios y derechos fundamentales consagrados en la norma suprema. De tal manera, dichos principios han servido como base para organizar los diferentes poderes del Estado y elaborar la normativa que constituye el ordenamiento jurídico.

No obstante, se evidencia que en la práctica existe cierta dificultad para aplicar esta perspectiva garantista de derechos, especialmente en el sistema de justicia, donde los derechos de los sospechosos se ven inevitablemente comprometidos y propensos a sufrir vulneraciones, ya que, debido a la naturaleza de nuestro sistema penal, el proceso penal ha demostrado ser más favorable para el titular de la acción penal de los delitos de acción pública; es decir, la Fiscalía.

En el transcurso del proceso penal, se ha evidenciado que los fiscales ostentan una excesiva libertad durante la etapa de investigación previa y, sobre todo, durante la audiencia de formulación de cargos al momento de realizar la imputación de un delito al sospechoso, puesto que la normativa penal actual no cuenta con mayores controles o exigencias de carácter formal y argumental que garanticen la realización de una imputación justificada y suficiente.

A esta preocupante situación, se suma el rol extremadamente pasivo que los jueces de garantías penales han adoptado durante este momento procesal, dado que, cuando el Fiscal realiza la imputación, el juez tiende a convertirse en un mero oyente que no realiza un verdadero análisis o valoración del trabajo presentado por el fiscal, y pasa por alto imputaciones cuyo contenido resulta insuficiente para que el abogado pueda ejercer una defensa efectiva durante la etapa procesal del proceso penal, afectando así significativamente la situación actual del ahora imputado.

En tal sentido, esta situación representa un gran peligro para los derechos constitucionales del sospechoso, quien no solo se ve imposibilitado de defenderse al momento de la imputación, sino que tampoco cuenta con el resguardo del juez de garantías penales. En consecuencia, este sujeto procesal se ve en la obligación de simplemente aceptar la imputación realizada teniendo que vivir el calvario que representa atravesar un proceso penal en su contra.

Por tal razón, la figura de los controles de imputación ha sido principalmente propuesta en la doctrina internacional como una solución que busca por un lado limitar la desmedida libertad de la Fiscalía y por otro, permitir que los jueces adopten un rol más activo en la supervisión de las imputaciones. Permitiendo así, obtener un mayor equilibrio procesal al proteger los derechos de los procesados frenando el uso indebido de la libertad acusatoria de Fiscalía.

Sin embargo, la implementación de esta figura en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, hoy en día resulta en un tema de debate que ha generado argumentos tanto a favor como en contra. Por ello, resulta fundamental analizar no solo lo desarrollado por la doctrina sobre los controles de imputación, sino también aspectos propios de la realidad ecuatoriana, como el modelo constitucional garantista del Estado, la naturaleza del sistema penal y los roles actuales de la Fiscalía y el juez penal con la finalidad de determinar la viabilidad, aplicación y necesidad de estos controles de imputación.

SECCIÓN I. LOS CONTROLES DE IMPUTACIÓN Y SU APLICACIÓN AL SISTEMA PENAL ECUATORIANO

1.1 La Imputación Penal

1.1.1 Definición y Naturaleza de la Imputación

La imputación en el derecho penal, se constituye como una figura procesal que en palabras de Álvarez (2024): “aparece como la gran olvidada” ya que tanto la doctrina como los propios profesionales del derecho que la estudian y la aplican, no le prestan la atención que merece, a pesar de la relevancia que esta tiene dentro del proceso penal.

La imputación, según Caicedo Suárez (2017), consiste en “atribuirle a una determinada persona la autoría de una conducta o un resultado. En sentido procesal penal es señalar a alguien como autor o partícipe de una conducta delictiva” (pp.76). En tal sentido, la imputación debe entenderse como la atribución que Fiscalía realiza a una persona respecto al cometimiento y su grado de participación en un delito (Álvarez, 2024).

Asimismo, esta figura también ha sido definida como “acto por el medio del cual el fiscal delegado que dirige la investigación comunica a una persona, en audiencia ante el juez de control de garantías, su calidad de imputada” (Arango Giraldo, 2014, pp.19)

Es decir, esta segunda definición hace referencia al medio procesal a través del cual la imputación se exterioriza ante la autoridad judicial y el sospechoso, ya que la imputación, entendida como la atribución realizada por el órgano de acusación, por sí sola no resulta suficiente para que tenga efectos legales, sino que requiere de un acto procesal que la exteriorice formalmente, el cual en la legislación ecuatoriana recibe el nombre de audiencia de formulación de cargos.

Por tal motivo, al hablar de imputación, debemos referirnos a la atribución que Fiscalía realiza en la audiencia de formulación de cargos ante el juez y el sospechoso. Sin embargo, varios autores consideran que sería incorrecto limitar la imputación a este momento procesal debido a que esta definición no refleja su complejidad y el hecho de que puede configurarse y exteriorizarse incluso antes de llevarse a cabo la audiencia de formulación de cargos.

Para explicar esto, Álvarez (2024) indica que la imputación se descompone en dos etapas:

Por un lado, la **imputación interna** se refiere a la convicción personal que el ente acusador ha alcanzado sobre la presunta comisión de un delito por parte de un individuo, después de una etapa de indagación o investigación, sin que dicha convicción haya sido comunicada a terceros. (Álvarez, 2024).

Por otro lado, la **imputación externa** implica la manifestación de esa convicción interna, la cual puede ser **informal** cuando el fiscal expresa su intención de imputar mediante pronunciamientos realizados fuera de una audiencia, como la presentación de un escrito al juez solicitando la formulación de cargos, o **formal** cuando dicha imputación se realiza en una audiencia judicial conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por la ley. (Álvarez, 2024)

Es decir, esta figura no surge de forma inmediata, sino más bien, se configura a través de un proceso en el cual es posible que esta se formule incluso durante la etapa pre procesal de investigación, sobre todo considerando que existen factores externos, sociales y personales que pueden influir en el accionar del órgano de investigación, más allá de considerar los elementos de cargo y de descargo recabados.

Por ello, autores como Pérez Sarmiento (2005) afirman que la imputación puede comenzar "desde cuando se captura o aprehende a una persona o desde ese primer acto de procedimiento en el que los órganos de la persecución penal la señalan directamente como partícipe de un ilícito penal" (pp. 35-36).

De igual forma, Nieva Fenoll (2012) ha señalado que la imputación puede “englobar dentro de sí cualquier atribución de responsabilidad delictiva que se realice contra un sujeto, aunque dicho sujeto todavía no esté presente en la causa o ni siquiera se sepa quién es, porque se está averiguando” (pp. 26).

No obstante, dado que esta perspectiva sigue siendo debatible, para efectos del presente trabajo, al hablar de imputación debemos referirnos exclusivamente a la imputación externa formal al ser la única capaz de producir efectos jurídicos en el desarrollo del proceso penal, ya que

mientras la imputación no se exteriorice, esta no podría ser conocida por las partes y menos ser sometida a un control judicial.

1.1.2 Relevancia de la Imputación en el Proceso Penal

Para Álvarez (2024) “la imputación en su fase externa es el acto de apertura del proceso penal.” a través del cual se “formaliza la investigación; recordemos, previo a la audiencia de formulación lo que se ha dado es una investigación preprocesal con un carácter de informal” (pp.9)

Para Vargas (2024) a través de la imputación:

Se informa a una persona que existe una investigación en su contra, es en este monto que el imputado con su defensa técnica deben empezar a preparar una defensa por la acusación realizada por fiscalía la misma que podría comprometer su responsabilidad penal. (pp. 4)

Finalmente, para Monroy (2023): “La relevancia de la formulación de imputación que realiza el fiscal, se encuentra en delimitar los parámetros fácticos de las fases procesales que continuaran de seguidas en el proceso penal” e inclusive ha definido a la imputación como “el punto de inicio de la protección y garantías del derecho de defensa, y del debido proceso.” (pp. 8)

En base a ello, se pueden identificar tres aspectos que reflejan la relevancia de la imputación dentro del proceso penal. En primer lugar, la imputación es considerada una figura fundamental porque establece el punto específico en el cual comienza el proceso penal.

El artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano (COIP) enumera taxativamente cuáles son las diferentes etapas que conforman el procedimiento penal ordinario, siendo la instrucción el punto de partida o inicio de la etapa procesal, la cual de conformidad al artículo 591 inicia con la realización de la audiencia de formulación de cargos; es decir, con el acto procesal a través del cual se formaliza la imputación.

La etapa de investigación previa no se incluye entre las etapas definidas en el artículo 589, sino que se encuentra regulada como la etapa denominada “preprocesal”, cuya única finalidad es reunir los elementos que permitan al fiscal determinar si procede o no con la formulación de la imputación.

Por tanto, es comprensible que la imputación sea considerada el punto de origen o inicio del procedimiento penal, ya que su formalización durante la audiencia de formulación de cargos constituye el comienzo de la etapa procesal cuando la audiencia finaliza e inicia oficialmente la instrucción fiscal.

Es necesario destacar que este cambio de etapas procesales también implica una transformación en la situación jurídica del individuo, quien, después de la imputación, deja de ser considerado "sospechoso" para convertirse en "imputado" y, formalmente, en "procesado".

Según Álvarez (2024):

Es recién con la imputación que, fiscalía considera a un ciudadano como presunto infractor de la ley penal. Antes, al menos objetiva y formalmente, para fiscalía una persona que está siendo investigada no es ni debe ser considerada como imputado penalmente. (pp. 5)

No obstante, es necesario recalcar que este aspecto o efecto de la imputación no solo se limita a ser un mero cambio en el calificativo utilizado para denominar a la persona que se encuentra atravesando un proceso penal, sino que trae también consecuencias que pueden afectar negativa y significativamente los derechos del imputado.

La imputación constituye el primer momento procesal en que la Fiscalía de manera formal apunta a una persona como posible infractor de un delito, lo cual implica que la objetividad e imparcialidad que deben guiar su actuación ha reducido en cierto grado, ya que, durante la audiencia de formulación de cargos, el fiscal expone ante el juez los hechos y los elementos que justifican su decisión de atribuir formalmente al sospechoso la calidad de imputado.

Por tanto, este cambio que se genera en la denominación del ciudadano debilita inevitablemente su *status libertatis*, ya que con cada paso que avanza, el proceso penal representa una restricción adicional sobre su libertad (Carnelutti, 1994), consolidando una situación jurídica que puede ser perjudicial para el ahora imputado, quien oficialmente ha iniciado una odisea denominada proceso penal.

Como segundo aspecto relevante, la imputación, de conformidad a lo establecido en la sentencia C-303/13 de la Corte Constitucional de Colombia, “posibilita la defensa en los procedimientos penales” (pp.3). Es decir, constituye un momento procesal clave para el ejercicio de la defensa del imputado, ya que solo a través de este acto el sospechoso puede conocer con

claridad por qué se ha iniciado una investigación penal en su contra y en base a ello estructurar adecuadamente una estrategia de defensa.

Es aquí donde entra el último aspecto a resaltar sobre esta figura y es que establece el objeto del proceso penal o de la litis, puesto que el Fiscal debe presentar de forma clara y precisa la hipótesis fáctica que, a su criterio, contiene los elementos necesarios para presumir el cometimiento de una conducta delictiva por parte del imputado.

Es decir, a través de la imputación se fija el marco fáctico sobre el cual se llevará a cabo el desarrollo del proceso penal, ya que el artículo 603 del COIP establece que la acusación solo podrá referirse a los hechos planteados en la formulación de cargos, los mismos que constituirán la base del debate en la audiencia de juicio y deberán ser referidos en la sentencia, a fin de dar cumplimiento al principio de congruencia.

Nieva Fenoll (2012) ha determinado que para identificar el objeto de un juicio “solo existe un elemento que nos puede dar cierta estabilidad, a la hora de valorarlo a efectos de la litispendencia: la imputación” (pp. 27)

En resumen, la imputación se constituye como un acto fundamental que incide directamente en el desarrollo del proceso pena, en la situación y en la defensa del imputado; razón por la cual su formulación debe realizarse de forma clara, precisa y debidamente justificada, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

1.1.3 Naturaleza de la imputación

Autores como Arango Giraldo (2014) sostienen que la imputación debe considerarse únicamente como un acto de comunicación procesal, mediante el cual Fiscalía informa al juez y al investigado el inicio de un proceso penal en su contra; razón por la cual, este constituiría un acto unilateral informativo que no amerita un espacio para la formulación de objeciones o cuestionamientos.

Sin embargo, esta perspectiva reduce la importancia real de esta figura al considerar equivocadamente que se trata de un trámite que no requiere de mayores exigencias sustanciales, lo cual implica que esta puede formularse de manera vaga, subjetiva o incoherente.

Por tal razón, existen autores como Pabón Gómez (2021) que defienden a la imputación como un acto procesal argumentativo, ya que al ser una figura que también genera efectos penales sustanciales, esta debe formularse de manera clara y lógica a fin de que tanto el juez como el imputado comprendan por qué y en base a qué el fiscal decidió formular la imputación.

En el contexto ecuatoriano, el artículo 595 del COIP establece que la formulación de cargos debe incluir los siguientes elementos:

1. La individualización de la persona procesada, incluyendo nombres, apellidos y, de ser conocido, el domicilio.
2. Una relación detallada de los hechos relevantes y las infracciones penales que se le imputan.
3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como base jurídica para formular los cargos.
4. La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento, o cualquier otro pedido que no vulnere el debido proceso. (COIP, 2014, art. 595)

Estos requisitos demuestran que, al menos en el Ecuador, la imputación no puede formularse de forma genérica ni vaga, ya que la propia ley obliga al fiscal a construir una hipótesis fáctica y detalla, sustentada en los resultados de la investigación previa, lo cual exige realizar una conexión argumentativa al presentar hechos y elementos para considerarse válida.

En tal sentido, cabe traer a colación el criterio de Jordi Nieva Fenoll (2012), quien sostiene que la imputación solo podrá considerarse válida cuando la Fiscalía supera la denominada “sospecha inicial”, que se comunica a través de la denuncia, a través de “indicios racionales de criminalidad” que permiten establecer una conexión mínima entre los hechos investigados y el imputado. Es decir, la imputación no exige alcanzar un grado de certeza, sino un mínimo de coherencia para sustentar la apertura del proceso penal.

Inclusive, a criterio de Álvarez (2024), basándose en las opiniones de juristas como Alliaud y Roxin, la validez de la imputación también debe evaluarse en función de los elementos obtenidos durante la etapa de investigación, por lo que es necesario analizar tanto la cantidad como la calidad de dichos elementos a fin de determinar si alcanzan un nivel de probabilidad razonable de que el imputado haya cometido el delito.

Como tal, esta valoración no exige la demostración de un grado de certeza absoluto, que generalmente se suele evaluar en etapas procesales posteriores, sino únicamente una suficiencia

moderada y razonable que permita justificar la necesidad de iniciar formalmente el proceso penal y continuar con la etapa de instrucción fiscal.

De igual forma, esta exigencia argumentativa debe aplicarse también al último elemento que la legislación penal ecuatoriana establece como parte de la audiencia de formulación de cargos: la solicitud de medidas cautelares destinadas a garantizar la comparecencia del imputado al proceso penal; puesto que, el fiscal tiene la obligación de justificar por qué la restricción de la libertad es necesaria, adecuada y proporcional. (Moscoso, 2020)

Por lo tanto, la imputación debe entenderse como un acto procesal de naturaleza argumentativa a través del cual la Fiscalía presenta a la autoridad judicial y al sospechoso el razonamiento lógico que ha construido a partir de los hechos y elementos obtenidos en la investigación para justificar su decisión de iniciar formalmente el proceso penal en contra del imputado

1.2 Los controles de imputación

Una vez determinada la naturaleza, así como los aspectos más importantes de la imputación, está claro que esta figura procesal, propia de los sistemas penales acusatorios, resulta más compleja de lo que parece, genera efectos cruciales dentro del proceso penal y tiene el poder de traer consecuencias negativas a la situación jurídica de la persona imputada.

Por tal motivo, diversos países han optado por implementar mecanismos dentro de sus normativas penales para controlar y asegurar la correcta formulación de esta figura procesal, a los cuales se los denomina como "controles de imputación".

Dichos controles según Vizueta (2024) se pueden definir como un “mecanismo, basado en el deber ser de las normativas” en el cual el juez penal “actúa como un inspector” con la finalidad de “verificar que no existan errores u omisiones por parte del poder punitivo del Estado al momento de realizar la imputación de un sujeto.” (pp. 1473)

Es decir, son mecanismos que atribuyen un rol activo al juzgador durante la presentación de la imputación en audiencia con el objetivo de evitar que estas se formulen de manera inadecuada, ya sea por error u omisión del órgano de acusación.

Ahora bien, es necesario analizar los tipos de controles de imputación que han sido objeto de mayor estudio y desarrollo por parte de la doctrina, a fin de comprender cómo y sobre qué aspectos de la imputación estos recaen.

1.2.1. Tipos de Controles de Imputación

Por un lado, el **control formal** de la imputación se enfoca en verificar aspectos procesales y legales relacionados con la formulación de la imputación. Este control asegura que se respeten los plazos de la investigación, que no se hayan violado los derechos fundamentales del imputado o de terceros, que la tipificación de los cargos sea adecuada y completa, y que la aceptación de los cargos por parte del imputado se realice de manera voluntaria y consciente. (Zapata Bentacur, 2009)

En otras palabras, en este tipo de control, el juez de garantías penales se limita a formalizar la imputación presentada por la Fiscalía, garantizando solamente que la imputación se ajuste a los parámetros legales establecidos.

Por otro lado, el **control material** introduce un análisis más profundo, centrado en los elementos de convicción presentados por la Fiscalía, pues tanto el juez como la defensa tienen un papel más activo al evaluar la hipótesis delictiva, asegurándose de que la imputación no solo cumple con los requisitos formales, sino que también tenga una base probatoria suficiente. Es decir, se refuerza la función de supervisión judicial, previniendo arbitrariedades y garantizando que la decisión de imputar se sustenta en un análisis racional y adecuado de los elementos recabados. (Vizueta, 2024)

Es decir, tanto el control formal como el material son mecanismos orientados a mejorar el funcionamiento de los sistemas penales, ya que al concederle un rol más activo al juez buscan establecer una mayor supervisión a esta figura procesal a fin de asegurar que no presente errores que afecten la situación del imputado, sobre todo en el ejercicio de su derecho a la defensa.

No obstante, estos también han sido objeto de varias críticas que han puesto en duda su implementación.

1.2.2 Críticas a los controles de imputación

Sobre el control formal la oposición doctrinaria ha sido más limitada, ya que su crítica principal se enfoca en el riesgo de que, durante la revisión del cumplimiento de los requisitos legales, el juez pueda introducir valoraciones jurídicas propias que excedan su función de supervisión, ya que según Aponte Calderón (2006) “aquello significaría una intromisión en la función de investigación de la Fiscalía”. (pp.60)

En otras palabras, se teme que este control pueda derivar en una manipulación directa al trabajo fiscal, cuestión que comprometería su imparcialidad y, a su vez, implicaría una invasión directa a las competencias exclusivas del órgano de acusación.

Por otro lado, las críticas más severas se dirigen al control material, ya que se considera que este tipo de control es excesivo, impertinente e incluso innecesario.

La primera crítica indica que este tipo de control es excesivo porque habilita una intervención judicial que va más allá de la mera verificación de requisitos formales, ya que permite al juez examinar y decidir sobre el contenido mismo de la imputación, lo cual implicaría una intervención directa en una facultad exclusiva del órgano de acusación, vulnerando así la esencia de un sistema penal acusatorio: la separación de funciones entre acusador y juez.

La segunda crítica señala que este control resulta impertinente, ya que la presentación de la imputación no es el momento procesal oportuno para cuestionar la validez o suficiencia de los elementos recabados porque para ello existen espacios procesales específicos, como la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio del sistema penal ecuatoriano.

Finalmente, existe una tercera crítica que considera que estos controles son innecesarios en base a la idea de que la imputación es mero acto de notificación y, por ende, no requiere de ningún control al solo tener la finalidad de informar al imputado que se le ha atribuido el cometimiento de un delito. No obstante, esta última crítica pierde fuerza al recordar que, por su relevancia y efectos, si requiere de cierto grado de argumentación.

Se evidencia entonces que la crítica común que tienen ambos tipos de controles de imputación se centra en la supuesta incompatibilidad que tienen con la naturaleza de los sistemas penales acusatorios. Sin embargo, en el marco de Estados constitucionales y garantistas, estos

controles pueden entenderse como herramientas que permiten limitar el poder punitivo del Estado y asegurar un proceso penal que respete los derechos constitucionales y principios procesales.

En tal sentido, es necesario analizar la naturaleza del sistema penal ecuatoriano vigente con el propósito de determinar si existen condiciones normativas y estructurales que permitirían la incorporación de estos controles.

1.3 El Sistema Penal Ecuatoriano y los Controles de Imputación

1.3.1 Naturaleza, Dimensión Garantista y Principios rectores del proceso penal

A lo largo de la historia de la humanidad, diversas sociedades han implementado al derecho penal como un mecanismo destinado a proteger los bienes jurídicos y garantizar la justicia, adaptándolos a sus realidades específicas. Esto significa que cada sistema de administración de justicia y el proceso utilizado para alcanzarla debe ajustarse a las características específicas de cada sociedad como la territorialidad y temporalidad. (Capa, 2019)

Como consecuencia de esto, el proceso penal también ha evolucionado a lo largo del tiempo, experimentando diversas transformaciones. No obstante, este se ha clasificado principalmente en dos modelos: el inquisitivo y el acusatorio, y un tercero denominado mixto.

Por un lado, el sistema inquisitivo, según Capa (2019) se distingue por concentrar en una sola persona las funciones de acusar, investigar y juzgar, siendo el juez quien asume también el rol de acusador. En consecuencia, este sistema implica una concentración de poder que conlleva a una evidente falta de imparcialidad y una desigualdad de condiciones para las partes involucradas, tomando en cuenta que este sistema también se caracterizaba por ser secreto, escrito y sin la posibilidad de contradicción.

Por otro lado, el sistema acusatorio según Nieva Fenoll (2012) se distingue del inquisitivo por “la presencia de un juez y de un acusador en el proceso, siendo el acusador diferente del juez” con el propósito de “garantizar la imparcialidad del juez” y “dotar a las partes de una igualdad de armas en el proceso” (p. 9).

Otro aspecto que se destaca sobre el sistema acusatorio es su construcción a partir de determinados principios fundamentales, como la oralidad, la publicidad y la contradicción (Quinceno, 2013).

Así, el sistema acusatorio se distingue del inquisitivo principalmente por el papel que desempeña el juez en el proceso. Por ello, este modelo ha ganado mayor popularidad y ha sido adoptado en varios países, ya que, a diferencia del sistema inquisitivo, se enfoca en lograr un equilibrio entre las partes a través de la implementación de principios que protegen los derechos y, a su vez, garantizan la eficiencia del sistema.

Finalmente, encontramos el sistema mixto, un modelo híbrido que fusiona características de los dos sistemas anteriores, puesto que emplea elementos del modelo inquisitivo durante la etapa de instrucción, e incorpora aspectos del sistema acusatorio en la fase del juicio. (Nieva, 2012)

De igual forma, Maldonado Castro (2008) afirma que este sistema:

Se caracteriza por la combinación de elementos distintivos tanto del sistema acusatorio cuanto del inquisitivo, en la medida en que comprende una fase escrita y secreta, en la que se da prelación al ejercicio de la acusación por sobre la defensa del justiciable, y, otra en la que se lleva a cabo un juicio contradictorio, oral y público; en consecuencia, los sistemas procesales actuales, al ser mixtos, pueden ser marcadamente acusatorios o, bien, inquisitivos (pp.20).

Ahora, una vez se han establecido las características esenciales de los tres modelos en los cuales se puede clasificar el proceso penal, es necesario abordar lo determinado en la normativa ecuatoriana a fin de identificar la naturaleza del sistema penal:

De conformidad al artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es decir, se observa que el Estado ecuatoriano por medio de la norma constitucional entrega la titularidad de la acción penal de los delitos de acción pública a la Fiscalía General del Estado, estableciéndolo de manera oficial como el órgano de investigación y acusación del sistema penal ecuatoriano y enmarcándose así en la característica principal del sistema penal acusatorio, que el juez y el acusador sean diferentes sujetos.

De igual forma, otra manera de verificar que la legislación ecuatoriana utiliza el modelo acusatorio es a través de la propia normativa penal, el Código Orgánico Integral Penal, el cual contempla en su artículo 5 todos los principios que orientan el desarrollo del proceso penal, entre

los cuales se encuentran aquellos que caracterizan a todo sistema penal acusatorio: oralidad, contradicción, publicidad, imparcialidad y dispositivo.

En tal sentido, es evidente que Ecuador ha configurado su sistema penal bajo el modelo acusatorio, el cual se fundamenta en la norma constitucional y se apoya en principios procesales que garantizan el funcionamiento efectivo de este sistema, ya que, si bien solamente Fiscalía posee la facultad de investigar y acusar, siempre debe actuar de conformidad a dichos principios.

En este punto, cabe destacar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano presenta una característica que incide directamente en el funcionamiento del sistema penal: su dimensión garantista, la cual se refleja en el artículo 1 de la Constitución, donde se define al Ecuador como un "Estado constitucional de derechos y justicia", y en el numeral 1 del artículo 3 que establece como uno de los deberes primordiales del estado el garantizar el goce efectivo de los derechos constitucionales.

Por ello, todas las funciones e instituciones que forman parte del Estado, incluido el sistema de justicia penal, deben actuar en protección y respeto de los derechos constitucionales, por lo que en palabras de Vizueta (2024) manejamos un “modelo procesal que busca proteger los derechos fundamentales, a través del papel de los jueces como límite al poder político, (pp.1468), que en nuestro caso es Fiscalía.

Entonces, una vez identificada la naturaleza del sistema penal ecuatoriano, es necesario examinar cuáles son las facultades actuales de la Fiscalía y del juez de garantías penales, quien preside la audiencia de formulación de cargos, a fin de analizar la viabilidad de implementar controles de imputación dentro de nuestro sistema penal, considerando que actualmente nuestra legislación no prevé ningún tipo de control sobre esta figura.

1.3.2 Facultades actuales de la Fiscalía como titular de la acción penal

De conformidad al artículo 194 de la Constitución: “La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible” que actúa de forma desconcentrada con “autonomía administrativa, económica y financiera.”, definición que se reitera en el artículo 281 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Tal autonomía se justifica en el hecho de que Fiscalía, en palabras de Nieva Fenoll: “es una especie de supervisor externo de los tribunales que, sin embargo, no puede ni debe influir en lo más mínimo en su labor de fondo (...) puesto que ello rompería la independencia judicial” (2012, pp.57) y, a su vez, contravendría la teoría de separación de poderes de Montesquieu que busca “limitar el uso arbitrario del poder y salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos” (Fuentes, 2011, pp.48).

En tal sentido, la autonomía de la Fiscalía es clave para evitar la concentración de poder y funciones en un solo órgano, como ocurría en el sistema inquisitivo. Por ello, hoy en día la Fiscalía, no solo es un órgano autónomo del poder Judicial, sino también un sujeto procesal con funciones específicas, siendo las más relevantes para el presente trabajo la dirigir la investigación pre procesal y de hallar mérito formular la imputación y acusación, de acuerdo al artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este contexto, el o la fiscal ostenta un poder determinante en el desarrollo del proceso penal, sobre todo en sus fases iniciales, ya que no solo es el encargado de direccionar toda la etapa pre procesal de investigación previa, sino que también tiene la autoridad de decidir si realiza o no la imputación al sospechoso en la audiencia de formulación de cargos, marcando el inicio formal del proceso penal, función establecida en el numeral 3 del artículo 444 del COIP

Entonces, dado que el objetivo central que tiene Fiscalía al ejercer esta función de investigación es la búsqueda de la verdad y la justicia (Meza, 2024), esta institución está dotada con varias atribuciones que en la práctica deberían permitirle realizar su labor con respeto a las garantías y derechos constitucionales, ya que, si bien el sistema de justicia opera bajo el modelo acusatorio, la Constitución impone un enfoque garantista que debe ser acatado en todos los ámbitos de la sociedad.

Por tal motivo, toda acción fiscal debe encuadrarse dentro de “los más altos estándares de garantismo constitucional, atendiendo a principios tales como la equidad, eficacia, participación y calidad (...)” (Sarango, 2022, pp. 212). Incluso, la propia Fiscalía General del Estado ha manifestado que en el cumplimiento de su misión deben actuar “con especial atención al interés públicos y a los derechos” (Fiscalía General del Estado, 2020, pp.85)

Sin embargo, al examinar los artículos 443 y 444 del COIP, donde se detallan las atribuciones de Fiscalía, se observa que los fiscales poseen un margen de actuación considerablemente amplio que pueden manejar a su discreción sin ningún filtro o control, más allá del deber que cada uno tiene de actuar en base al principio de objetividad.

De hecho, sería posible afirmar que el único “filtro” que existe dentro de todas estas facultades, es el determinado en el numeral 17 del artículo 444 donde se establece que para realizar cualquier diligencia que limite los derechos de alguna persona se debe contar con autorización judicial, quien en la práctica se limita a concederla sin realizar ningún cuestionamiento.

Esta situación resulta preocupante, ya que, si bien esta libertad de actuación de la Fiscalía responde a la lógica del sistema penal acusatorio, esta también ha generado un escenario susceptible a abusos por parte del fiscal, quien, al ser un sujeto procesal cuyo interés suele estar “sujeto a particularidades estatales o sociales que en cierta medida promueven el poder punitivo” (Vizueta, 2024, pp. 1470), puede conducir la investigación de forma parcializada y, sobre los resultados de esta, formular una imputación arbitraria o carente de fundamento.

Ahora, centrándonos en la audiencia de formulación de cargos, en la práctica se ha demostrado que el fiscal cuenta con una libertad aún mayor, ya que si bien el artículo 595 del COIP establece los requisitos formales que se deben cumplirse al momento de presentar la imputación, los fiscales se han limitado a “cumplirlos” de forma vaga, sin alcanzar los mínimos argumentativos que la justifiquen adecuadamente.

En muchos casos, no exponen con claridad la relación circunstancial de los hechos con el imputado, omiten detalles sobre condiciones o circunstancias relevantes, se enumeran los elementos recabados sin explicar su conexión con la hipótesis fáctica y, principalmente, la falta de precisión que tienen al establecer la calificación jurídica de la conducta atribuida.

Esto lo corrobora con el comentario de la fiscal Teresa Coba, quien al preguntarle cómo describiría el trabajo de los fiscales al momento de realizar la imputación indicó que en la mayoría de casos deficiente porque algunos fiscales solo leen el contenido de la denuncia y enumeran los elementos cuando no se trata de leer, sino de justificar los hechos con los resultados de la investigación. (comunicación personal, 2025)

Por lo que, en palabras de Sarango (2022) este momento procesal se suele generar un “innegable estado de indefensión al no contar el procesado con medios de impugnación efectivos para accionar ante una fatal formulación de cargos” (pp. 210).

Y a esta problemática, se suma la falta de preparación técnica y jurídica de muchos fiscales, la cual afecta negativamente tanto la labor investigativa como la calidad jurídica de las imputaciones.

En consecuencia, es evidente que a pesar de que el sistema penal ecuatoriano busca resguardar la esencia del modelo penal acusatorio, así como la esencia de la división de poderes, la excesiva libertad con la que actualmente opera la Fiscalía, sin la existencia de algún filtro o contrapeso, no solo configura un escenario peligroso para el cumplimiento efectivo del proceso penal, que es alcanzar la verdad y la justicia, sino que además pone en duda la protección de los derechos constitucionales, especialmente los del sospechoso al dejarlo expuesto a decisiones arbitrarias o carentes de justificación.

Por tal motivo, hoy en día, la discusión sobre la implementación de los controles judiciales sobre la imputación realizado en la audiencia de formulación de cargos, es uno de los temas más debatidos por juristas y profesionales del derecho, ya que, como advierte Meza (2024) la actual regulación normativa:

“presenta serios problemas que afectan la justicia y los derechos de los acusados. La falta de un control adecuado y la posibilidad de abusos de poder destacan la necesidad urgente de reformar el sistema para garantizar un equilibrio justo entre la autoridad estatal y la protección de derechos individuales” (pp-13)

Esta situación obliga muchas veces a que la defensa del imputado deba intervenir en audiencia para solicitar aclaraciones o precisiones respecto a la imputación formulada, a pesar de que tendría que ser obligación de Fiscalía el realizar este trabajo adecuadamente para no dificultar el ejercicio de la defensa, generando así un escenario de indefensión.

En este contexto, resulta indispensable examinar el rol que desempeña el juez de garantías penales dentro del proceso penal, las facultades que actualmente posee de conformidad al ordenamiento jurídico y la capacidad que ostenta para proteger los derechos constitucionales de los sospechosos frente a los posibles abusos de la Fiscalía.

1.3.3 Facultades actuales del Juez de Garantías Penales respecto al trabajo de Fiscalía

Como indica el maestro Francesco Carnelutti: “Un ordenamiento Jurídico se puede pensar sin leyes, pero no sin jueces”

De acuerdo con el autor Ricardo Vaca Andrade (2014), un juez es aquel: “que en nombre del Estado y como parte del ejercicio de la soberanía estatal, administra justicia y declara oficialmente si se ha cometido o no un delito y quien o quienes son los responsables” (pp.27)

No obstante, si bien esta definición es correcta al describir al juez como el principal encargado de ejercer el ius puniendi, la misma resulta escasa al momento de reflejar el verdadero rol que cumple un juez dentro de un estado constitucional de derechos como lo es Ecuador, el cual no busca que los juzgadores se limiten a aplicar la ley, sino que estos actúen como guardianes de los derechos y garantías de todos los sujetos procesales.

Aquello se fundamenta en el hecho de que el artículo 11 de la Constitución determina que el más alto deber del Estado es garantizar la protección y el respeto de los derechos constitucionales: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

Asimismo, el artículo 172 de la Constitución, establece que “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es decir, todos los jueces tienen el deber de administrar justicia priorizando la protección y el respeto a los derechos constitucionales. Sin embargo, este deber adquiere una mayor relevancia y atención en el ámbito del derecho penal, ya que, a lo largo del proceso penal, los derechos de la víctima y sobre todo los del procesado corren un mayor riesgo de sufrir vulneraciones.

Por tal motivo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha materializado este deber en la figura del Juez de Garantías Penales” (Meza, 2024), quien, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, posee la competencia de

“Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley.”

En este punto cabe resaltar que las actuaciones del juez de garantías penales deben enfocarse en la protección de los derechos de la parte más débil; es decir, del imputado (Arango, 2010), ya que al encontrarnos en el marco de un Estado social y democrático de derecho se entiende que “toda realidad jurídica que se elabore será en función de proteger los derechos de la persona que se encuentre en una posición de debilidad frente al poder.” (Márquez, 2017, pp.10)

El propio maestro, Luigi Ferrajoli (1988) ha indicado que: “Si hay una persona de la que el juez debe tener, si no el consenso, cuando menos la confianza, es la persona del imputado” (pp. 3-7)

Sin embargo, en la práctica, el juez no suele cumplir efectivamente con su rol de garante de derechos al verse extremadamente limitado por las funciones que el ordenamiento jurídico le otorga. Especialmente, durante los dos momentos cruciales de la imputación: la investigación previa donde esta se construye y la audiencia de formulación de cargos donde esta formalmente se exterioriza.

Respecto a la etapa de investigación previa, cabe recordar de forma breve que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prohíbe la intervención judicial en esta fase, bajo la lógica del modelo acusatorio donde la dirección de la investigación pre procesal es una facultad exclusiva de la Fiscalía.

Su participación se limita a otorgar autorizaciones judiciales para la realización de diligencias solicitadas por Fiscalía, en las que se puedan afectar los derechos constitucionales, sin realizar ningún análisis respecto de los derechos comprometidos, situación que ocurre al pensar que al negarse estarían obstaculizando con el trabajo investigativo de fiscalía.

Ahora bien, en lo que respecta a la audiencia de formulación de cargos, el rol del juez de garantías penales tampoco presenta una mejora sustancial, ya que, durante el primer momento de la audiencia, la presentación de la imputación, se evidencia que el juez se ha limitado a ser un mero espectador cuya única función consiste en realiza una verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 595 del COIP.

Sin embargo, esta verificación no constituye un verdadero control formal, ya que en la práctica el juez únicamente constata que los elementos formales sean mencionados, sin examinar si estos se presentan de manera coherente y precisa para sustentar la atribución del hecho delictivo. Asimismo, tampoco analiza si los hechos guardan relación con el tipo penal y, mucho menos, realiza una valoración sobre la suficiencia o calidad de los elementos y resultados de la investigación.

Esto ocurre debido a que el ordenamiento jurídico no contempla ninguna norma que otorgue al juzgador la facultad para intervenir durante la presentación de una imputación claramente deficiente, al considerar que cualquier intento por cuestionarla o modificarla constituiría una vulneración directa a la estructura del sistema penal acusatorio, ya que el querer interferir en el trabajo de fiscalía implica desconocer su posición como titular de la acción penal pública. (Arango, 2010)

Bajo esta línea, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha establecido a través del criterio no vinculante No. 213-2019-P-CPJP claramente que: “no le corresponde al juez oponerse a la formulación o reformulación de cargos, que es una prerrogativa constitucional exclusiva que mantiene Fiscalía esto es: ejercer la acción penal pública (...)” (p. 2)

Asimismo, el juez Byron Uzcátegui, de la Sala Especializada Penal de delitos de corrupción y crimen organizado de la Corte Provincial de Pichincha, ha indicado lo siguiente respecto a al rol del juez durante la audiencia de formulación de cargos:

“El juez no puede oponerse a la imputación, no tiene esa facultad, por lo que, si los hechos presentados por el fiscal no están claros, simplemente se espera a la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, pero eso no siempre es lo justo” (comunicación personal, 2025)

Finalmente, respecto al segundo momento de esta audiencia, la solicitud de medidas cautelares, el rol del juez presenta una mejora significativa, ya que es aquí donde por primera vez el juzgador puede intervenir de forma activa en el proceso al poder aceptar o rechazar la solicitud realizada por el fiscal para asegurar la comparecencia del sospechoso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A criterio de esta autora, este también constituye el primer momento en que el juez de garantías penales puede ejercer su rol garantista al tener la posibilidad de solicitar al fiscal una

adecuada justificación sobre la pertinencia y proporcionalidad de las medidas cautelares solicitadas, a fin de evitar que estas restrinjan de forma arbitraria los derechos y libertades del ahora imputado.

En resumen, el ordenamiento jurídico ecuatoriano demuestra un alto nivel de recelo al momento de otorgar funciones al juez de garantías penales durante las etapas iniciales del proceso penal, por lo que su figura ha sido reducida a la de un mero espectador del trabajo fiscal, quien se ve impedido de intervenir durante la presentación de la imputación, a fin de preservar la esencia del sistema penal acusatorio.

1.3.4 Viabilidad y aplicación de los controles de imputación

En virtud de todo lo expuesto, es posible afirmar que, a pesar de que la normativa penal ecuatoriana no contempla expresamente la existencia de controles judiciales sobre la imputación, su implementación es jurídicamente viable y compatible con el modelo acusatorio adoptado por el sistema penal vigente.

Como se ha señalado, en el modelo penal acusatorio, la Fiscalía como titular de la acción penal, es la encargada de investigar y formular cargos, mientras que el juez debe mantener una posición imparcial sin interferir en las funciones propias del órgano de acusación.

No obstante, que el juez de garantías penales pueda verificar que la imputación cumpla con ciertos requisitos mínimos necesarios para que esta pueda considerarse válida, como es que los hechos estén bien descritos y relacionados, que exista una calificación jurídica clara y que haya una conexión básica y razonable con los elementos obtenidos durante la investigación, no implica una invasión o intromisión a esta función exclusiva de Fiscalía.

Por el contrario, a través de dicha verificación lo que se busca es asegurar que la Fiscalía realice un trabajo adecuado que se encuadre dentro del margen legal y con respeto a los derechos del imputado, lo cual también implica un cumplimiento del deber constitucional que tiene el juez de garantías penales, garantizar la protección y el respeto de los derechos de la parte más vulnerable; es decir, del imputado.

Recordemos que Ecuador, al definirse como un Estado de derechos y justicia, posee una dimensión garantista que permite, e incluso exige, al juez asumir un rol más activo para evitar que

se generen espacios de indefensión ocasionados cuando se da paso a imputaciones ambiguas, genéricas o infundadas, las cuales orillan al imputado a enfrentar un proceso penal sin certeza sobre los hechos o el delito que se le atribuye.

En tal sentido, el sistema penal ecuatoriano sí presenta un escenario viable para la implementación y aplicación de los controles de imputación, sobre todo por la dimensión garantista, ya que estos contribuyen a garantizar procesos más justos, claros y respetuosos de los derechos fundamentales.

Asimismo, tomando en cuenta los criterios de las tres figuras que intervienen directamente en la audiencia de formulación de cargos, el juez de garantías penales, el fiscal y la defensa técnica, la implementación de controles judiciales sobre la imputación resulta viable y aplicable por las siguientes razones:

En opinión de la fiscal Teresa Coba: “sí sería viable que el juez pida que la imputación esté bien planteada. No para decidir si seguimos o no con el caso, sino para que todo esté más claro desde el inicio” (comunicación personal, 2025)

El juez Byron Uzcátegui ha destacado que estos controles no afectan la estructura del sistema penal acusatorio siempre que el juez “no interfiera en la decisión de formular cargos o no, sino que verifique que la imputación tenga sentido, que no sea una lista de cosas sin orden”, pues en su opinión: “un control básico no quita poder al fiscal, pero si da claridad al proceso”. (comunicación personal, 2025)

Finalmente, el abogado defensor Nicolás Díaz considera viable permitir una intervención judicial sobre la imputación realizada en audiencia de formulación de cargos “no para decidir si hay o no delito, sino para pedir que se aclare lo que no está claro”, ya que “si el juez no puede ni pedir que se ordenen bien los hechos o se explique el delito, se está permitiendo una imputación sin forma, y eso afecta a la defensa” (comunicación personal, 2025)

Entonces, enfocándonos en cada tipo de control, es posible afirmar que el control formal es plenamente viable en nuestra legislación al centrarse en garantizar el cumplimiento efectivo de los elementos establecidos en el artículo 595 del COIP, sobre todo que la relación circunstancial de los hechos especifique precisamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que la

delimitación de la calificación jurídica se realice de forma adecuada, especificando el tipo penal y el verbo rector en aquellos delitos que posean más de uno, como el peculado.

Por otro lado, el control material, aunque más debatido, su aplicación también es viable siempre este se realice se concentre en verificar únicamente que los elementos tengan una relación lógica con los hechos y que estos demuestren que la imputación posee una base probatoria mínima y razonable, sin que eso signifique adelantar una valoración probatoria completa, la cual se destina a la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio cuando ya se cuentan con los elementos obtenidos durante la etapa de instrucción fiscal para sustentar formalmente una acusación.

En definitiva, el sistema penal ecuatoriano sí ofrece un escenario normativo y estructural viable para la implementación de los controles de imputación al no vulnerar la naturaleza acusatoria del sistema penal, sino más bien reforzar su funcionamiento en respeto de los derechos y garantías constitucionales. Por ello, estos han sido implementados con éxito en otras legislaciones que también manejan sistemas penales acusatorios, las cuales pueden tomarse como guías para la aplicación de estos controles en nuestro país.

1.4 Derecho Comparado

1.4.1 Colombia

El primer sistema penal extranjero a destacar es el colombiano, donde se ha reconocido la importancia del rol del juez de control de garantías durante la formulación de la imputación, razón por la cual, se permite la realización de un control formal sobre este acto procesal, e incluso la jurisprudencia colombiana ha demostrado apertura respecto al ejercicio de un control material ante el riesgo de vulneración de derechos.

El Código de Procedimiento Penal colombiano establece que la imputación es el acto mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado en audiencia ante el juez de garantías penales, siempre y cuando los elementos recabados durante la investigación permitan inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito denunciado, de conformidad a los artículos 286 y 287.

El artículo 288 determina de forma clara los elementos que el fiscal debe incluir en la formulación de la imputación, entre los cuales se encuentran: la individualización concreta del imputado, la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en un lenguaje comprensible y, de considerarlo necesario, la solicitud de medidas de aseguramiento, sin que esto implique una revelación de pruebas.

Es decir, aunque no se exige la presentación de todos los elementos probatorios, el agente fiscal se encuentra en la obligación de brindar la información suficiente para que el imputado comprenda los cargos y pueda preparar su defensa. Por tal motivo, la jurisprudencia colombiana ha desarrollado de forma clara cómo se debe estructurar la imputación, sobre todo en la presentación de los hechos jurídicamente relevantes, los cuales deben contener los siguientes aspectos:

- (i) Delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia No. SP659-2025, párr.47)

Tales exigencias resultan fundamentales, ya que, a criterio de la misma Corte, si los hechos jurídicamente relevantes se presentan de forma deficiente o incompletos, el principio de congruencia puede verse gravemente afectado, tomando en cuenta que los hechos de la imputación determinan el marco del proceso penal de forma definitiva, por lo que estos no pueden ser alterados en la acusación y menos en la sentencia.

En otras palabras, el derecho colombiano, a diferencia del ecuatoriano, impone mayores exigencias al agente fiscal al momento de presentar la imputación, lo cual reduce el riesgo de que el imputado reciba una acusación ambigua o insuficiente que le impida ejercer una defensa adecuada desde el inicio del proceso penal.

Además, esta rigurosidad suple en cierta medida la falta de intervención que tiene el imputado en este momento procesal al no poder oponerse ni pronunciarse respecto al contenido de la imputación, excepto en el caso que decida allanarse con el fin de obtener una rebaja de pena.

Inclusive, esta situación tampoco resulta tan preocupante al considerar que Colombia cuenta con la figura del juez de control de garantías, quien tiene la potestad de evaluar la legalidad de la imputación, brindando una protección judicial efectiva al imputado a posibles arbitrariedades.

A través de la sentencia SP1148-2025 emitida por la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, el 30 de abril de 2025, se destaca que el juez no puede actuar como un simple fedatario ante las actuaciones realizadas en el proceso penal, sino que tiene la obligación connatural de verificar que estas se ajusten al ordenamiento jurídico para proteger los valores y principios del estado constitucional.

Bajo esta línea, esta jurisprudencia sostiene que el juez puede ejercer control sobre tres momentos clave del proceso penal: la imputación, la acusación y la sentencia, específicamente en la presentación de los hechos o enunciados fácticos, la calificación jurídica o juicio de tipicidad y la suficiencia probatoria.

Respecto a los hechos, el juez puede declarar inválidamente formulada la imputación cuando esta carece de claridad, detalle o suficiencia en la hipótesis fáctica, no sin antes solicitar las aclaraciones necesarias y emplear las labores de direccionamiento de la audiencia.

Respecto a la calificación jurídica, se genera un control judicial limitado o excepcional que se activa en el caso de que la imputación presente una discordancia manifiesta entre la premisa fáctica y la adecuación jurídica, por lo que, en tal situación, le corresponde al juez no convalidar el respectivo acto procesal.

Finalmente, el control sobre la suficiencia probatoria se ejerce cuando el juez debe verificar si los elementos presentados satisfacen o no el estándar probatorio exigido para el efecto.

Además, dentro de esta jurisprudencia se reconoce que estos controles no solapan la función de la fiscalía, sino que refuerzan la función del juez como director del proceso y garante de legalidad, ya que al ser la imputación un acto que compromete directamente los derechos del procesado y la víctima, requiere de una mayor atención por parte del órgano jurisdiccional.

En resumen, esta sentencia determina que el juez, al tener el deber de proteger derechos, tiene la posibilidad de ejercer un control formal en la formulación de la imputación que garantice el cumplimiento de los requisitos legales con la claridad y el detalle suficiente, y ante el riesgo de

vulneración de derechos o abusos en el trabajo de fiscalía, puede ejercer un control material que le otorga la facultad de solicitar correcciones e incluso de desestimar dicho acto procesal.

Ahora, en cuanto a la solicitud de medidas de aseguramiento, el juez también puede ejercer un control material sobre esta solicitud realizada con el fiscal, ya que de conformidad al artículo 308 del CPP el juez puede imponer una medida de aseguramiento cuando a partir de los elementos probatorios se pueda inferir razonablemente que el imputado pudo ser autor o partícipe del delito investigado y se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- “1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.” (Código de Procedimiento Penal, 2004, art.308)

Asimismo, la sentencia No. C-567/19 de la Corte Constitucional Colombiana, ha determinado que el juez es el único competente para determinar si la solicitud cumple con las exigencias legales, si existen motivos suficientes y necesarios para restringir la libertad de imputado y determinar la forma en la que debe concretarse esta restricción.

Es decir, tanto la normativa como la jurisprudencia colombiana han consolidado un sistema penal en el cual los controles de imputación, sobre todo el formal, han sido considerados como una medida que permite la protección de derechos constitucionales ante los posibles excesos del fiscal, dándole así un rol proactivo al juez de control de garantías a fin de que este pueda cumplir su deber constitucional y garantice el equilibrio entre las partes en el proceso penal.

1.4.2 México

El sistema penal mexicano se encuentra regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el cual a través de sus disposiciones refleja la existencia de controles formales y materiales por parte del juez de control en la denominada audiencia inicial donde el representante del Ministerio Público formula la imputación.

Respecto al rol del juez de control, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que esta autoridad tiene el deber constitucional de garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos a lo largo de los procesos judiciales.

En virtud de este mandato, el juez desempeña un rol notablemente activo durante la audiencia inicial orientado a garantizar que la imputación no solo se formule con los requisitos legales establecidos en el artículo 311 del CNPP, sino que estos también se presenten de forma clara, comprensible y con respeto a los derechos del imputado, ya que se le permite a la defensa solicitar todas las aclaraciones o correcciones que consideren necesarias.

Inclusive, el artículo 312 establece que, una vez formulada la imputación, el juez debe preguntar al imputado si entiende los cargos y si desea o no contestar a los mismos. Posteriormente, el Ministerio Público tendrá la oportunidad de solicitar la imposición de medidas cautelares de forma justificada y seguidamente, la emisión del auto de vinculación al proceso penal, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 316, sobre el cual el juez también otorgará la oportunidad a la defensa para que pueda pronunciarse respecto a esta solicitud.

Es este sentido, el modelo procesal mexicano concede al imputado y su defensa la oportunidad de pronunciarse respecto al trabajo del Ministerio Público a fin de garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción. De tal forma, el juez de control debe valorar los pronunciamientos de ambas partes procesales previo a decidir si emite el auto de vinculación a proceso, decisión que marca el inicio de la etapa de investigación complementaria.

Tanto en la formulación de la imputación, como en la solicitud del auto de vinculación, el juez debe ejercer un control formal a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos y, a su vez, ejerce un control material al valorar si existen o no indicios razonables de que el imputado cometió o participó en la comisión del delito delictivo.

En el caso de que estos requisitos no se cumplan adecuadamente, el juez tiene la potestad de dictar auto de no vinculación a proceso del imputado, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe la investigación y posteriormente formule una nueva imputación, conforme lo establece el artículo 319 del CNPP, evidenciando que esta legislación presenta un modelo procesal equilibrado que refuerza el papel del juez como garante de legalidad y guardián de los derechos constitucionales.

1.4.3 España

Finalmente, se encuentra el sistema penal español que se regula a través de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), en la cual el juez inicial ejerce un control formal y material respecto a los hechos presentados por el agente fiscal, una vez concluye la etapa investigativa denominada sumario y la causa es remitida al tribunal competente.

De conformidad a los artículos 649 y 650 de la LECrim, una vez cerrado el sumario, se abre un periodo para la calificación jurídica de los hechos, en la que tanto el fiscal como la defensa deben pronunciarse por escrito respecto a los hechos punibles, la calificación legal de los hechos, la participación que hubiere tenido el procesado, los hechos que constituyan agravantes o atenuantes y la pena solicitada.

Lo relevante de este sistema es que el juez no se debe limitar a aceptar los escritos presentados por las partes, sino que debe verificar que la calificación presentada cumpla con los requisitos legales mínimos, y que no presente vicios o incoherencias, ya que, en el caso de detectarse estos errores, el juez puede rechazar la continuación del proceso hasta que tales deficiencias sean corregidas.

Inclusive, si la defensa presenta un escrito de oposición debidamente fundamentado en donde se demuestre que la formulación realizada por el fiscal es insuficiente o incorrecta, el juez puede impedir el avance del procedimiento, suspendiendo o negando la apertura del mismo (Meza, 2024). En tal sentido, el sistema español prevé un control judicial sustancial sobre la acusación a fin de garantizar el derecho a la defensa del procesado.

SECCIÓN II. NECESIDAD DE LOS CONTROLES DE IMPUTACIÓN EN EL PROCESO PENAL ECUATORIANO

2.1 Existencia de un desequilibrio procesal.

La primera razón que apoya la necesidad de implementar los controles de imputación en el sistema penal ecuatoriano, se relaciona con el desequilibrio procesal que existe entre los sujetos procesales durante las etapas iniciales del proceso penal, especialmente en la audiencia de formulación de cargos.

Para comprender esto, es fundamental identificar quiénes son las partes que se enfrentan durante el proceso penal y esa respuesta se encuentra en el artículo 439 del COIP, el cual establece claramente que los sujetos procesales son el procesado, la defensa técnica, la víctima y la Fiscalía. Por lo tanto, los dos bandos que intervienen durante la audiencia de formulación de cargos son la Fiscalía y la defensa técnica que actúa en representación del sospechoso.

Asimismo, a fin de determinar si los sujetos procesales actúan o no en condiciones procesales equitativas, es necesario acudir al principio de igualdad de armas, el cual de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 006-09-SEP-CC, establece que “cada parte del proceso debe poder presentar su caso bajo condiciones que no representen una posición sustancialmente desventajosa frente a la otra parte” (pp.11)

En esta misma línea, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia No. C-536/08, ha considerado que este principio es fundamental para garantizar que las partes “cuenten con las mismas herramientas de ataque y protección al momento de enfrentarse ante un juez imparcial.” (pp.10)

Sin embargo, en la práctica, se ha observado que las condiciones bajo las cuales se desarrolla la audiencia de formulación de cargos no se ajustan a la esencia de este principio, ya que, durante el acto, la Fiscalía cuenta con un control prácticamente absoluto al poder presentar la imputación sin tener que someterse a ningún filtro o control que verifique su suficiencia formal o material.

Por tal motivo, es común que los fiscales se limiten a cumplir los requisitos establecidos en el artículo 595 del COIP de forma superficial, considerando que basta con mencionarlos de forma vaga y general, sin cumplir con los estándares mínimos de coherencia, claridad y sustento que este acto debería tener para que la defensa pueda comprender adecuadamente los cargos imputados.

Lo más preocupante de este escenario es que, mientras la Fiscalía goza de esta amplia libertad, la defensa carece de cualquier facultad formal para pronunciarse sobre el contenido de la imputación, generando una situación de desventaja que se vuelve crítica al considerar que una imputación mal formulada impide al imputado conocer exactamente de qué tendrá que defenderse, obstaculizando así la construcción de una estrategia de defensa adecuada y efectiva.

Cuestión que generalmente sucede cuando el imputado decide cambiar de abogados durante la etapa de instrucción fiscal, quienes al analizar el caso se percatan que durante la audiencia de formulación de cargos la Fiscalía no presentó los hechos de manera clara ni se especificó la conducta que se presume cometida, por lo que se dificulta establecer la relación con los elementos mencionados.

A esta situación se suma el hecho de que el juez de garantías penales tampoco está facultado para ejercer algún tipo de control sobre la imputación, limitándose a constatar que los requisitos hayan sido formalmente enunciados, sin verificar si están correctamente expuestos o justificados.

Además, cabe mencionar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no ha desarrollado ninguna norma, guía o estándar que sirva para orientar al fiscal sobre cómo formular adecuadamente una imputación, dejando este acto procesal sujeto a la discrecionalidad y preparación de cada uno.

Cuestión que se corrobora por la fiscal Teresa Coba, quien indicó que: “No hay formato o lineamientos claros. Cada fiscal hace la imputación como entiende. Hay algunos que se esfuerza y la hacen bien, mientras que otros solo repiten la denuncia.” (comunicación personal, 2025)

Frente a esta situación, la mayoría de abogados defensores, a pesar de no estar formalmente facultados, han optado por aprovechar cualquier oportunidad para ser escuchados y solicitar

aclaraciones, las cuales pueden o no ser acogidas por el juez, siempre que estas no supongan una valoración sustancial al contenido de la imputación.

Como bien lo expuso el abogado defensor Nicolás Díaz: “En la práctica la defensa tiene que buscar la manera de hablar, porque el sistema no nos da esa oportunidad y si el fiscal formula mal, no hay cómo corregir eso en el momento. El juez solo escucha” (comunicación personal, 2025)

Es así que, durante la audiencia de formulación de cargos, se configura una desigualdad procesal evidente entre ambas partes, ya que mientras la Fiscalía puede presentar libremente su imputación, la defensa no puede intervenir de manera efectiva, no cuenta con herramientas procesales y menos con el resguardo del juez de garantías penales para proteger los derechos del imputado, demostrando así una desigualdad de medios y condiciones, contraria al principio de igualdad de armas.

En resumen, esta etapa procesal refleja un escenario procesal desequilibrado en el cual la defensa se encuentra en una clara situación de desventaja frente a la Fiscalía que actúa sin control ni exigencias claras en un acto tan importante como la imputación. Tal situación, al comprometer derechos constitucionales esenciales, justifica la necesidad de establecer controles judiciales que permitan equilibrar esta dinámica procesal y proteger al imputado desde el inicio del proceso penal, puesto que la propia Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 005-17-SCN-CC ha establecido que “entre más grande sea la desigualdad de armas entre las partes, más estrictas tendrán que ser las medidas adoptadas por los jueces para asegurar el derecho a la defensa” (pp.14)

2.2 Derechos constitucionales comprometidos

La segunda razón que respalda la necesidad de implementar controles de imputación radica en la afectación potencial de los derechos constitucionales del imputado, quien, debido al desequilibrio procesal existente, queda expuesto a experimentar vulneraciones.

2.2.1 Derecho a la defensa

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 1298-17-EP/21 ha determinado que el derecho a la defensa

“es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones” (párr. 32)

Este derecho se encuentra regulado en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución, el cual se compone de diversas garantías que deben ser respetadas a lo largo de todo proceso judicial, entre las cuales se encuentran tres cuyo cumplimiento se encuentra comprometido en los procesos penales ordinario, ante la falta de controles de imputación durante la audiencia de formulación de cargos: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa y c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

A fin de explicar esta idea, es necesario partir con la garantía establecida en el literal b, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, la cual según la Corte Constitucional del Ecuador:

“implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso. Esto incluye, entre otros aspectos, **el conocimiento de los cargos que se imputan**, el acceso al expediente, así como a todas las piezas procesales que permitan el diseño de una estrategia de defensa y posibiliten el ejercicio del derecho de contradicción” (énfasis me pertenece) (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3068-18-EP/21 , párr. 56)

En tal sentido, esta puede verse vulnerada durante la audiencia de formulación de cargos cuando el fiscal no presenta su imputación de manera clara ni conforme a los requisitos establecidos en el artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal, pues como ya se ha recalado a lo largo de este trabajo, si la imputación es deficiente, la defensa no puede saber de qué se tiene que defender. Es decir, ante una mala imputación, la defensa y el sospechoso no pueden contar con la información mínima que necesitan para construir y ejercer una estrategia de defensa efectiva.

En tal sentido, se genera la vulneración a esta garantía al no existir condiciones adecuadas que permitan a esta parte procesal ejercer adecuadamente su defensa, considerando que la normativa tampoco prevé ningún medio o herramienta para garantizar que dicha información fundamental se presente de manera adecuada; razón por la cual la defensa se ve obligada a esperar hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio donde existe igualdad de condiciones para pronunciarse sobre el trabajo de Fiscalía

Por ello, la idea de implementar mecanismos que le permitan al juez de garantías penales intervenir cuando los agentes fiscales limiten el ejercicio de la defensa a través de una mala imputación, permitiría corregir errores de forma oportuna a fin de evitar que estos afecten el avance del proceso penal.

A criterio del juez Byron Uzcátegui la audiencia de formulación de cargos constituye un momento oportuno para corregir posibles errores en la imputación, ya que dejar pasar estas deficiencias puede dificultar su corrección en etapas procesales posteriores y con ello, se dificulta el avance adecuado del proceso penal. (comunicación personal, 2025)

Respecto a la garantía descrita en el literal c, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la Corte Constitucional en su sentencia No. 365-22-EP/24 ha determinado que esta garantía “está relacionada con la posibilidad de todos los sujetos procesales de presentar sus argumentos y pruebas, en igualdad de condiciones” (párr. 19)

Durante la audiencia de formulación de cargos esta tampoco se cumple de manera efectiva porque en este momento procesal, la defensa no tiene la posibilidad de pronunciarse respecto a la imputación presentada por Fiscalía ni puede presentar argumentos señalando los defectos o imprecisiones que presente en alguno de sus elementos.

Entonces, si bien esta situación suele justificarse bajo el argumento de que “no es el momento procesal oportuno” para que la defensa se pronuncie o presente argumentos, lo cierto es que esta imposibilidad de ser escuchado limita de manera directa el ejercicio del derecho a la defensa, afectando con ello la garantía prevista en el literal a del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

De conformidad a la sentencia No. 987-15-EP/20 de la Corte Constitucional se establece que esta última garantía “implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento.” (párr. 38)

Lo curioso es que, durante la audiencia de formulación de cargos, esta restricción del derecho a la defensa no surge de una omisión individual, sino de la propia construcción del sistema procesal penal, el cual ha colocado a la defensa en una posición de desventaja frente a la Fiscalía,

generando una desigualdad de condiciones que termina por afectar el cumplimiento de esta garantía constitucional

Es así que, a modo de efecto domino, el incumplimiento de estas garantías que componen el derecho a la defensa desde este momento crucial del proceso penal, también genera una vulneración al derecho constitucional al debido proceso.

2.2.2 Derecho al debido proceso

Sobre este derecho constitucional, la Corte Constitucional ha señalado en su sentencia No. 1880-14-EP/20 que “el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas.” (párr. 38)

Dichas garantías se encuentran reguladas en el artículo 76 de la Constitución, entre las cuales hay que destacar las previstas en los numerales 1 y 7, relativas al juez y su deber de garantizar los derechos de las partes y al ejercicio pleno del derecho a la defensa, el cual como ya se ha demostrado, se vulnera en algunas de sus propias garantías dentro de la audiencia de formulación de cargos.

No obstante, otra de las garantías de este derecho que se ve comprometida ante la ausencia de controles de imputación, es la contenida en el numeral 1, la cual indica que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Constitución del Ecuador, 2008, art.76)

Es decir, esta garantía impone la obligación al juez penal de actuar como un garante de derechos a lo largo del proceso. No obstante, al analizar el funcionamiento del sistema de justicia, se ha demostrado que los propios jueces de garantías penales se encuentran imposibilitados por la misma norma de ejercer su función garantista durante la audiencia de formulación de cargos, al no poder intervenir ni ejercer ningún control sobre las imputaciones que Fiscalía presenta de forma deficiente y que consecuentemente, vulneran otras garantías constitucionales.

En definitiva, nos encontramos ante un escenario procesal donde la ausencia de mecanismos que permitan la intervención oportuna del juez de garantías penales en esta etapa

crucial de la imputación, coloca en riesgo el cumplimiento de los fines de la justicia y el respeto de los derechos constitucionales.

Por ello, la cual la incorporación de controles de imputación debe ser analizada y considerada como una alternativa necesaria para respetar la dimensión garantista que caracteriza a nuestro Estado constitucional al equilibrar el sistema y proteger derechos indispensables para el desarrollo del proceso penal.

2.3 Efectos sociales y psicológicos

En relación a este punto, es fundamental recordar que uno de los efectos de la formulación de la imputación es el cambio en la situación jurídica del sospechoso, quien al pasar a ser procesado no solo debe enfrentar consecuencias jurídicas, sino también repercusiones sociales significativas por la afectación directa que existe a la honra y buen nombre que afectan su imagen ante la sociedad. (Álvarez, 2024)

Según Meza (2024) el inicio del proceso penal genera un estigma social que suele incidir negativamente en la vida cotidiana del procesado, quien puede ser objeto de discriminación en su vivienda, empleo, negocio, etc., debido a que sus datos pasan a formar parte del portal público de consulta de causas del Ecuador. Además, tal situación puede extender sus efectos al núcleo familiar que también debe enfrentarse a la discriminación, la vergüenza y el temor de que su familiar reciba una sentencia condenatoria.

Según Monroy (2023):

[..] con el acto de la imputación se estará, desde el punto de vista no jurídico, señalando como “responsable” a dicha persona investigada. Si bien falta una sentencia definitiva que establezca la culpabilidad, la sola investigación penal seguida de la imputación, ya coloca en “tela de juicio” a esa persona. (pp.10)

Asimismo, este autor ha destacado que estos efectos en el ámbito social también inciden en la salud mental del procesado, quien suele experimentar incertidumbre respecto al desarrollo del juicio, ansiedad, angustia y deterioro emocional “especialmente si el imputado es sometido a prisión preventiva o un proceso legal prolongado e incierto” (Meza, 2024, pp.46).

2.4 Beneficios concretos de los controles de imputación

A fin de cerrar este capítulo cabe destacar algunos beneficios concretos que traería consigo la implementación de controles de imputación en el sistema penal ecuatoriano, siendo uno de los más significativos el fortalecimiento del rol del juez de garantías penales como garante de los derechos constitucionales, ya que, a través de estos, el juez podría cumplir efectivamente su deber constitucional sin comprometer la naturaleza del sistema de justicia.

Como ya se demostró, lejos de que estos controles representen herramientas destinadas a interferir o socavar el trabajo de fiscalía, sirven como mecanismos que aseguran que dicho trabajo cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la ley, en el caso del control formal; y una mayor rigurosidad y solidez en el contenido de la imputación presentada, en el caso de un control material.

En este sentido, el segundo beneficio es el fortalecimiento de la calidad del trabajo del órgano de acusación, ya que estos controles exigen al fiscal estructurar la imputación de una forma clara y coherente en cumplimiento de los requisitos legales mínimos, e incluso, el permitir la realización de un análisis sustancial al contenido de la imputación permitiría detectar errores cruciales de manera oportuna y reducir las arbitrariedades o abusos que se reflejan en actuaciones carentes de fundamento.

El último beneficio a destacar es el impacto positivo que la implementación de estos controles tendría en la celeridad procesal, puesto que al establecer filtros que impidan el progreso de imputaciones mal formuladas o carentes del respaldo probatorio suficiente, se evitaría un desgaste innecesario del sistema judicial, lo cual contribuiría significativamente a la descongestión procesal y permitiría una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema penal (Álvarez, 2024).

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha examinado la figura de la imputación penal, su importancia dentro del proceso penal, así como su regulación vigente en el sistema procesal ecuatoriano a fin de constatar tanto la viabilidad como la necesidad de implementar controles judiciales sobre esta figura que permitan corregir el desequilibrio procesal existente y proteger los derechos del imputado. En tal sentido, a continuación, se presentan las conclusiones principales:

1. La imputación es un acto procesal determinante que marca el inicio oficial del proceso penal, transformando la condición jurídica del sospechoso y delimitando el objeto del juicio. Por ende, su formulación debe cumplir con exigencias mínimas de claridad, coherencia y sustento argumentativo.
2. La ausencia de una norma clara o de lineamientos específicos sobre cómo debe formularse la imputación en el sistema penal ecuatoriano, ha ocasionado que en la práctica las imputaciones se presenten de forma vaga, incoherente o defectuosa, lo cual dificulta el ejercicio de una defensa técnica adecuada.
3. La estructura actual del sistema penal ecuatoriano evidencia un desequilibrio procesal durante la audiencia de formulación de cargos donde la Fiscalía puede actuar con un amplio margen de libertad al momento de presentar la imputación, mientras que la defensa no cuenta con medios procesales para cuestionar la calidad de este acto, y el juez de garantías penales se mantiene como un observador pasivo que no posee facultades o herramientas para intervenir en caso de detectar una imputación deficiente.
4. La falta de controles de imputación compromete derechos constitucionales del imputado que son fundamentales en el desarrollo del proceso penal, como el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en varias de sus garantías, generando una situación que no solo es injusta, sino que contradice el modelo de Estado constitucional garantista que rige en Ecuador.
5. La implementación de controles de imputación es jurídicamente viable y necesaria dentro del sistema penal ecuatoriano, ya que estos no contradicen el modelo acusatorio, sino que lo complementan al permitir que el juez de garantías penales, como garante de derechos, verifique que la imputación cumpla con estándares mínimos de claridad, legalidad y razonabilidad sin interferir en el ejercicio de la acción penal por parte de Fiscalía.

6. Los sistemas penales de Colombia, México y España han demostrado que la implementación de estos controles no solo es posible dentro de un sistema acusatorio, sino que también estos permiten garantizar el ejercicio de los derechos del imputado desde momentos iniciales del proceso penal.
7. La necesidad y viabilidad de implementar controles de imputación ha sido reconocida por operadores del sistema, como fiscales, jueces y defensores, quienes coinciden en que un control judicial sobre la imputación no resta facultades a Fiscalía, sino que aporta orden y claridad al proceso penal.
8. Finalmente, la incorporación de controles de imputación en Ecuador permitiría no solo equilibrar las condiciones del proceso penal, sino también mejorar el ejercicio de la defensa, fortalecer el rol del juez de garantías penales como garante de derechos y, sobre todo, evitar que la imputación se convierta en un acto arbitrario con graves consecuencias jurídicas, personales y sociales.

RECOMENDACIONES:

1. Incorporar en la legislación penal ecuatoriana un mecanismo de control de imputación de tipo formal que le permita al juez verificar el cumplimiento sustancial de los elementos exigidos por el artículo 595 del COIP, particularmente en el establecimiento del marco fáctico y la calificación jurídica específica.
2. Considerar la posibilidad de introducir, de forma progresiva, un control material enfocado exclusivamente en verificar que exista una conexión lógica entre los hechos imputados y los elementos presentados, sin que aquello implique una valoración probatoria exhaustiva, la cual se reserva para etapas posteriores del proceso.
3. Tomar como referencia los modelos extranjeros que han implementado exitosamente los controles de imputación en su legislación penal, especialmente lo de Colombia y México donde se evidencia que un control judicial equilibrado y respetuoso con el principio acusatorio permite garantizar la legalidad y la claridad de la imputación.
4. Emitir directrices o protocolos técnicos dentro de la Fiscalía General del Estado que permitan orientar la correcta elaboración de la imputación, estableciendo estándares mínimos de calidad, estructura narrativa y relación entre los hechos y tipo penal a fin de garantizar la protección de derechos constitucionales desde el inicio del proceso penal.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA:

- Álvarez, C. (2024). *El Control de Imputación: Mecanismo necesario para el cumplimiento de un estándar mínimo de argumentación en la formulación de cargos*, [Tesis de Grado. Universidad del Azuay]. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/14183>
- Aponte Calderón, A. (2006). *Manual para el juez de control de garantías en el Sistema Acusatorio Penal*. 2.^a ed. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Rodrigo Lara Bonilla.
- Arango Giraldo, A. (2014). *Control constitucional a la imputación de cargos: una cuestión de dogmática procesal penal*. Medellín; Editorial UNAULA.
- Arango. M (2010). A propósito del papel del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación. *Revista Nuevo Foro Penal*, Vol 6, No.75, 231-242. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3855832>
- Caicedo Suárez, J. (2017). *Manual del proceso penal acusatorio*. Bogotá : Universidad Libre.
- Capa, S. (2019). *El sistema penal acusatorio y la aplicación del principio de oportunidad en la legislación ecuatoriana y en el derecho comparado*. *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE*. Edición 2019, p (21-42).
- Carnelutti, F. (1994). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Librería El Foro.
- Coba, T. (2025). Entrevista sobre la Aplicación y Necesidad de los controles de imputación en el sistema penal ecuatoriano/Entrevistada por Andrea L.
- Código de Procedimiento Penal (31 de agosto de 2004). Ley 906 de 2004. Diario Oficial No. 45.658 de 01 de septiembre de 2004. Colombia.
- Código Nacional de Procedimientos Penales de México (CNPP). (04 de marzo de 2014). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2014.
- Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). (22 de mayo de 2024). Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013.

Código Orgánico Integral Penal (COIP). (29 de marzo de 2023). Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014. Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador (CE). (13 de Julio de 2011). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Montecristi, Ecuador.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (15 de abril de 2025). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917.

Corte Constitucional de Colombia (2008, 28 de mayo). Sentencia C-536/08 (Jaime Araujo Rentería).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=32527>

Corte Constitucional de Colombia (2013, 22 de mayo). Sentencia C-303/13 (Luis Guillermo Guerrero Pérez). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-303-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2019, 27 de noviembre). Sentencia C-567/19 (Alberto Rojas Ríos). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-567-19.htm>

Corte Constitucional del Ecuador (2009, 19 de mayo). Sentencia No. 006-09-SEP-CC. (Edgar Zárate Zárate).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJldWlkIjoiODJIMGQ4MmItN2ExMS00MTM4LTkNDctYzI2NGJmMGViZmU0LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador (2017, 14 de junio). Sentencia No. 005-17-SCN-CC (Alfredo Ruíz Guzmán).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjMiLCJldWlkIjoiN2EzOWEwNDctZDFhMC00NDdlLTg5N2EtY2M0NjI1YTk5OTkzLnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador (2020, 11 de marzo). Sentencia No. 1880-14-EP/20 (Teresa Nuñez Martínez).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcndldGE6J

[3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MzY3YmE2Mi0xNTQ5LTQ5MzUtODI4NS1hYzNkYzE4NjY3NWMucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MzY3YmE2Mi0xNTQ5LTQ5MzUtODI4NS1hYzNkYzE4NjY3NWMucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador (2020, 18 de noviembre). Sentencia No. 987-15-EP/20 (Daniela Salazar Marín).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MzY3YmE2Mi0xNTQ5LTQ5MzUtODI4NS1hYzNkYzE4NjY3NWMucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador (2021, 22 de septiembre). Sentencia No. 1298-17-EP/21 (Carmen Corral Ponce).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiJlYmNiMmQyYS1jNmFhLTQwOTktOGRlZC1iMmI5NDIxNzNkOGEucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador (2021, 09 de junio). Sentencia No. 3068-18-EP/21 (Daniela Salazar Marín).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0ZDQ4YWU2ZS00ZDE0LTQzNTgtOGQ4Yi02OTRkMjJmZzc5Y2UucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador (2024, 25 de abril). Sentencia No. 365-22-EP/24 (Richard Ortiz Ortiz).

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQiOiI3MTQ4MjdmMS03OTAyLTQ1ODMtYTJkNy1iZGY4MjAxYWl0MTQucGRmIn0=

Corte Nacional de Justicia (2019, 12 de agosto). Criterio no vinculante, Remitente: Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Oficio No. 213-2019-P-CP-JP.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/ifiscal/013.pdf

Corte Suprema de Justicia de Bogotá (2025, 19 de marzo). Sentencia SP659-2025 (Jorge Hernán Díaz Soto).

<https://www.integritylegal.co/abogado/imagenes/Error%20m%C3%A9dico%20y%20responsabilidad%20penal%20an%C3%A1lisis%20de%20un%20caso%20real%20%20SP659-2025.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Bogotá (2025, 30 de abril). Sentencia SP1148-2025 (Jorge Hernán Díaz Soto). <https://www.felipepelaezreyes.legal/wp-content/uploads/2025/06/SP1148-202560117.pdf>

Díaz, N. (2025). Entrevista sobre la Aplicación y Necesidad de los controles de imputación en el sistema penal ecuatoriano/Entrevistada por Andrea L.

Ferrajoli, L. (1988). Justicia Penal y democracia. El contexto extra procesal. Revista Jueces para la democracia No.4, 3-7.

Fiscalía General del Estado (2022). Plan Estratégico Internacional 2020-225. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/institucion/>

Fuentes, C. (2011). Montesquieu: Teoría de la Distribución Social del Poder. Revista de ciencia política Santiago, vol.31. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-090X2011000100003>

Gonzales, J. (2019). *El control de la imputación Una reflexión acerca de los limites del poder de formular cargos en el Estado de Derecho, a partir de la dogmática procesal*. Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím). (03 de enero de 2025). Boletín Oficial del Estado de 17 de septiembre de 1882.

Maldonado, A. (2008.) *Los correctivos jurídicos y fácticos de la etapa del juicio en el contexto del actual sistema procesal penal ecuatoriano*, [Disertación para maestría en derecho penal]. Universidad Andina Simón Bolívar.

Márquez, A. (2017). Los sujetos procesales en el Código Orgánico Integral Penal de la República del Ecuador. Boletín Institucional de la Corte Nacional de Justicia, No. 31. Recuperado de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/serviciosb/produccion-editorial/boletin-institucional>

- Meza, D. (2024). *El control de imputación en la audiencia de formulación de cargos por parte del juez de garantías penales en el Ecuador* [Tesis de Maestría, Universidad de las Américas]. Obtenido de <https://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/17041>
- Monroy, Z. (2023). La falta del control jurisdiccional a la imputación fiscal vulnera la garantía al debido proceso. [Tesis de Grado. Universidad UNIANDÉS]. Obtenido de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15775>
- Moscoso, G. (2020). *Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano*. *Dikaion*, 29(2). 469-500. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72068427006>
- Nieva Fenoll, J. (2012). *Fundamentos del Derecho Procesal Penal*. Madrid, España, Editorial Edisofer.
- Pabón Gómez, G. (22 de Julio de 2021). K'MINO A SHAMBHALA. Obtenido de Errores de estructura en el acto de imputación que afectan el derecho de defensa. Construcción de hechos jurídicamente relevantes. Imputaciones alternativas, ambiguas, inciertas e indeterminadas: <https://kaminoashambhala.blogspot.com/2021/07/errores-deestructura-en-el-acto-de.html>
- Pérez Sarmiento, E. L. (2005). *“Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal”*. Bogotá, Colombia, Editorial Temis.
- Quinceno Álvarez, Fernando (2009) *Sistema acusatorio y Juicio oral*, Editora jurídica de Colombia, Medellín.
- Sarango, M., (2022). Discrecionalidad de la actuación fiscal frente a la formulación de cargos en la normativa ecuatoriana. *593 Digital Publisher CEIT*, 7(6-1), 208-219, <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.6-1.1494>
- Uzcátegui. B. (2025). Entrevista sobre la Aplicación y Necesidad de los controles de imputación en el sistema penal ecuatoriano/Entrevistada por Andrea L.

Vaca Andrade (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Según el Código Orgánico Integral Penal (Tomo I). Ediciones Legales EDLE S.A.

Vargas, M. (2024). *Control de imputación en la audiencia de formulación de cargos que garantice el derecho a la defensa*, [Tesis de Grado, Universidad UNIANDÉS]. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/18208>

Vizueta, J. (2024). *Hacia un control de imputación: una reforma necesaria en Ecuador*, Homenaje al Doctor Alfonso Zambrano Pasquel a sus 75 años de vida. Por su Dedicación a las Ciencias Penales TOMO II, Ecuador, Editorial Murillo Editores. pp.1475-1481.

Zapata Betancur, C. M. (2009). *Las audiencias preliminares del nuevo sistema penal acusatorio*. 3.^a ed. Medellín: Señal Editora.